

**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE FEBRERO DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

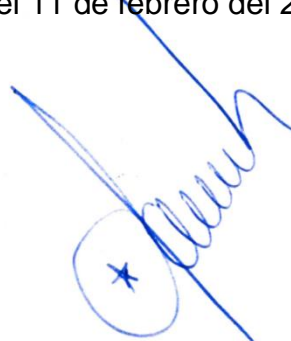
**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2293/2021**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de admisión.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 11 de febrero del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 11 de febrero del 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2293/2021.

**ACTOR:** SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

**ACUSADOS:** MARIO DELGADO CARRILLO, MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO Y ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE FINANZAS DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del contenido de la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en las actuaciones del expediente **TEEP-JDC-247/2021**, mediante la cual se determinó revocar el acuerdo de improcedencia de fecha 04 de noviembre de 2021, emitido por esta Comisión, en consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de aquella entidad, se da cuenta de un escrito de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este instituto político el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual interpone formal recurso de queja en contra de los **CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz**, integrantes de la **Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas de Morena**.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como actos a combatir:

*“Ahora bien, precisado lo anterior, se denuncian diversos hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.*

*Ello, derivado a que en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021. El flagrante desvío tuvo como consecuencia que únicamente en el Estado de Puebla se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales, y aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidatos postulados al informar a la autoridad fiscalizadora competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.*

*(...)*

*VI. Tipicidad de la conducta. De los hechos expuestos se advierte que los denunciados han infringido la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de las campañas electorales de los candidatos y candidatas del proceso electoral local Puebla 2020-2021. El ilegal desvío tuvo por efecto que se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales en Puebla. Aunado a la incriminación que realizaron los denunciados a las y los candidatos del partido.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29, 29 Bis y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

del recurso de queja, a partir de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 26<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar los principios básicos y estatutos de Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Octavo del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el escrito de queja se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en atención a los razonamientos siguientes:

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas cometidas por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, y la Secretaría de Finanzas, por supuestamente haber cometido actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla al detectarse el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales y, aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidatos postulados al informar a la autoridad fiscalizadora competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sostiene la parte actora, tuvo por efecto que el instituto político fuera sancionado, y en consecuencia, se puso en peligro la voluntad ciudadana que eligió a Morena y sus candidatos electos a puestos de elección popular, conductas que han violentado de manera clara los principios y Estatutos del partido.

Asimismo, la parte actora manifiesta que los actos desplegados por los denunciados se advierte la existencia de violaciones flagrantes a la normatividad interna del partido, ya que desviaron

---

<sup>4</sup> **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

recursos de las campañas electorales de los y las candidatas contendientes del partido para el proceso electoral local del Estado de Puebla 2020-2021, sin embargo, resulta inatendible el motivo de inconformidad que pretende hacer valer la parte actora, de conformidad con los razonamientos que a continuación se precisan.

La actora reclama de la autoridad responsable su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a que los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas han cometido actos violatorios del Estatuto y que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al realizar una serie secuencial de actos de corrupción, consistente en el desvío de recursos destinados a la realización de las campañas de las candidaturas de Morena, desvío que se pretende justificar al atribuir su responsabilidad a las y los candidatos a puestos de representación popular del partido Morena, de acuerdo con lo señalado por la actora.

En ese sentido, cabe precisar que el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla se realizó conforme a las bases y directrices establecidas por el Instituto Electoral Local del Estado de Puebla, proceso que dio inició mediante la publicación del acuerdo CG/AC-033/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo General del referido órgano electoral estatal, en el que se convocó a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

Asimismo, con fecha 26 de marzo de 2021, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-038/2021, por el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

De ese modo, dichos documentos resultan aplicables para el entendimiento de los actos que precisa la actora en relación al supuesto desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro la participación ciudadana por los supuestos actos de corrupción cometidos por las autoridades señaladas como responsables, en atención al rebase del tope de gastos de campaña para las elecciones en el proceso concurrente en el Estado de Puebla.

Así también, es importante señalar que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones el órgano competente del conocimiento de dichos informes.

Por otra parte, en atención a lo establecido por el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña que deberán presentar los Partidos Políticos.

De ese modo, de conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo INE/CG86/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del período de campaña del Estado de Puebla. En ese sentido, la fecha límite para la entrega de los informes de campaña precisados fue el día 05 de junio de 2021, siendo los partidos políticos los que harán frente a las obligaciones en materia de fiscalización y, en su caso, de las responsabilidades administrativas que se actualicen derivado de la revisión de los informes de campaña.

De ese modo, una vez recibidos los informes precisados, Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones tuvo la obligación a realizar el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, a más tardar el día 05 de julio de 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2021.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso d), fracción IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Propuesta de Resolución emitida por la Unidad Técnica por parte de la Comisión de Fiscalización, está deberá presentar los referidos proyectos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 80 inciso d), fracción VI, de la Ley General de Partidos Políticos, mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, se emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, misma que fue identificada mediante el número INE/CG1378/2021.<sup>5</sup>

Asimismo, ante las propias manifestaciones de la parte actora, en la que en el numeral 5., del apartado de hechos precisó lo siguiente:

*“Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla”*

Por tanto, si la pretensión de la actora al acudir ante este órgano es la de combatir supuestos actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla al detectarse el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales, sustentando su dicho en el contenido de la Resolución del Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG1378/2021, es claro que la actora tuvo conocimiento de los hechos en los que funda su queja desde la emisión de dicha resolución, es decir, desde el día 23 de julio de 2021, fecha en la que se aprobó la mencionada resolución.

Debe precisarse que a efecto de hacer valer la trasgresión de un derecho, la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del

---

<sup>5</sup> Resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122244/CGext202107-22-rp-3-40-y-3-41.pdf>



conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran perjuicio, lo anterior, de conformidad **con los términos, plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama.

En consecuencia, por lo precisado anteriormente, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

***“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:***

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”***

***[Énfasis añadido]***

En ese sentido, para el caso en concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 29 de octubre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto Político, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido el plazo establecido por el artículo en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habiendo fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente asunto.

Por tanto, la recurrente debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de quince días hábiles para el caso del Proceso Sancionador Ordinario, contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados, por lo que ante la emisión de la Resolución del Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG1378/2021, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Reglamento de esta Comisión.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-2293/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico**, proporcionado para tales efectos, el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente **TEEP-JDC-247/2021**, en vía de cumplimiento de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2021, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano **jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**